



154 0002

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 18 de abril de 2016

S.P.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

Dulce Alejandra García Morlan, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, remito iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 6 y se adiciona el artículo 62 BIS a la Ley Estatal de Salud del estado de Oaxaca, para su inclusión en la orden del día de la próxima sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
LXII LEGISLATURA
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
19 ABR. 2016
10:00 c. h. e. l. o
OFICIALÍA MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
25 ABR 2016
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ
Rogelio



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de abril de 2016

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S.**

Dulce Alejandra García Morlan, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 6 y se adiciona el artículo 62 BIS a la Ley Estatal de Salud del estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es reconocida como una forma de discriminación, que les impide a ellas el goce de derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. En específico, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del acceso a servicios de atención médica, de manera que se garantice el acceso a servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto.

En esta línea de ideas, las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, por su condición de género, en el ámbito de la salud reproductiva constituyen formas de violencia y discriminación contra la mujer.

De acuerdo con el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") de 1994, se entiende como violencia contra la mujer: "cualquier acción o conducta, basada en su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Dicha Convención impone a los Estados obligaciones positivas para erradicar todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, y establece que se debe prestar especial atención cuando la mujer que es objeto de violencia se encuentra embarazada (artículo 9).

El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) presentó a la Asamblea General el 12 de junio de 2012 el documento A/HRC/21/22: "Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General", titulado: "*Orientaciones técnicas sobre la aplicación de un enfoque basado en los derechos humanos a la ejecución de las políticas y los programas destinados a reducir la mortalidad y morbilidad prevenibles asociadas a la maternidad*". Entre otros elementos se señala:

- Un enfoque basado en los derechos humanos determina quiénes son los titulares de los derechos y en qué consisten esos derechos, y quiénes son los responsables de hacerlos efectivos y cuáles son sus obligaciones, y promueve el fortalecimiento de la capacidad de los primeros de llevar adelante sus reivindicaciones, y de los segundos, de cumplir sus obligaciones. Esos derechos y obligaciones están establecidos en la normativa internacional de derechos humanos.
- Las orientaciones técnicas, al igual que los informes anteriores del ACNUDH, se fundamentan en el respeto de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, establecidos en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y reiterados y ampliados en documentos posteriores de las Naciones Unidas y el derecho internacional.

El enfoque de derechos en la atención del embarazo, parto y puerperio, parte también del reconocimiento de los derechos de los/las pacientes, reconocidos en México en la Carta de Derechos de los Pacientes:

- Recibir atención médica adecuada. informado cuando requiera referencia a otro médico.
- Recibir trato digno y respetuoso.
- Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz.
- Decidir libremente sobre su atención.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- Otorgar o no su consentimiento válidamente informado.
- Contar con facilidades para obtener una segunda opinión.
- Recibir atención médica en caso de urgencia.
- Contar con un expediente clínico (con información veraz, clara, precisa, legible y completa) y a obtener por escrito un resumen clínico de acuerdo al fin requerido

Hace algunos días La Secretaría de Salud del Gobierno Federal, estableció los criterios mínimos para la atención médica a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio normal y a la persona recién nacida, cuya norma es de observancia obligatoria en el país para el personal del Sistema Nacional de Salud.

Al publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, la dependencia destacó que ésta contribuirá a corregir desviaciones actualmente en uso, que afectan la calidad de la atención en salud y señalar pautas específicas a seguir para disminuir la mortalidad y la morbilidad materna y perinatal. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el país, para el personal de salud de los establecimientos para la atención médica de los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud, que brindan atención a mujeres embarazadas, durante el parto, puerperio y de las personas recién nacidas.

De acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, no deben estar ajenos a la observancia de esta Norma Oficial Mexicana, es entonces un deber armonizar nuestro marco con ella a fin de disminuir los daños obstétricos y los riesgos para la salud de las mujeres y de sus hijos en el marco de la atención del embarazo, el parto y el puerperio. Esta propuesta hace énfasis en la realización de actividades preventivas de riesgos durante el embarazo, así como la racionalización de ciertas prácticas que se llevan a cabo de forma rutinaria y que aumentan los riesgos o que son innecesarias. Asimismo, se plantea la necesidad de fortalecer la calidad y calidez de los servicios de atención médica durante el embarazo, el parto y el puerperio.

Por las razones expuestas, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado lasiguiente iniciativa con proyecto de:



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Artículo único. Se adiciona la fracción VIII al artículo 6 y se adiciona el artículo 62 BIS a la Ley Estatal de Salud del estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Promover y vigilar que en los establecimientos de salud el personal adscrito brindé la atención necesaria a las mujeres embarazadas a fin de garantizar un parto humanizado.

Artículo 62 BIS.- La atención de una mujer con emergencia obstétrica debe ser prioritaria, y proporcionarse en cualquier establecimiento de salud de los sectores público, social y privado.

En los casos en que el establecimiento de salud no cuente con el equipo necesario para la atención del postparto y una vez que el parto haya sido asistido, y que no se ponga en peligro la vida de la madre y el recién nacido, se procederá a efectuar la referencia a la unidad que le corresponda a fin de que se brinden los servicios necesarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LEY LEGISLATIVA

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLÁN

**DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**